



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00773
RADICADO N° 2022-00230

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por HECTOR JAIRO HOLGUIN en contra de la NUEVA EPS, se procede al estudio relativo a la viabilidad de abrir incidente de desacato.

ANTECEDENTES

El señor HECTOR JAIRO HOLGUIN en contra NUEVA EPS, interpone incidente de desacato por el fallo de tutela proferido mediante providencia del 30 de agosto del 2022 y que consiste en lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que disponga todo lo necesario, para que en un lapso no mayor a cuarenta y ocho (48) horas hábiles ENTREGUE, el medicamento “CLONAZEPAM 2MG (90 TABLETAS) (RIVOTRIL) (Cód. 24404)”, conforme fue ordenado por el médico tratante el 11 de junio de 2022, tal como se explicó en las consideraciones.”

Teniendo en cuenta que la orden dada por el médico tratante el 11 de junio de 2022, el incidentista manifiesta que no le han entregado el medicamento “CLONAZEPAM 2MG (90 TABLETAS) (RIVOTRIL) (Cód. 24404)”, para los meses de septiembre, octubre y noviembre.

Por lo anterior, previo a dar apertura al trámite incidental, el 10 de noviembre del presente, requirió al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ en calidad de Gerente Región Nor-Occidente de la accionada, para que sirviera informar al Despacho la razón por la cual no se había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial.

Siguiendo el trámite el 16 de noviembre del presente, se requirió al Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, en calidad de vicepresidente de salud Encargado y superior inmediato del Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, conminándolo a que cumpliera con el fallo de tutela y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplirlo.

Frente al primer requerimiento la entidad accionada NUEVA EPS no presentó pronunciamiento alguno, por lo que, el Despacho verifico que el 10 de noviembre de 2022, efectivamente realizó la notificación al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co y con destino al señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, con su debida constancia de entrega (Archivo 05NotificaciónPrimerRequerimiento).

Frente al segundo requerimiento, la entidad accionada NUEVA EPS no presentó pronunciamiento alguno, por lo que, el Despacho verifico que el 16 de noviembre de 2022, efectivamente realizó la notificación del segundo requerimiento al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co y con destino a los señores FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ y ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, con su debida constancia de entrega (Archivo 08NotificaciónSegundoRequerimiento).

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrá imponer las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

En este caso, debe precisarse que la Nueva EPS no ha resuelto de fondo los requerimientos realizados por el Despacho, pues no se logra evidenciar que el medicamento ordenado por el médico tratante el 11 de junio de 2022 “CLONAZEPAM 2MG (90 TABLETAS) (RIVOTRIL) (Cód. 24404)”, para los meses de septiembre, octubre y noviembre, hayan sido entregados al señor HECTOR JAIRO HOLGUIN.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace procedente y legal abrir el trámite incidental previsto en la norma citada y para el efecto se procederá según el trámite consagrado en sentencia C-367 de 2014.

Así las cosas, se ABRIRÁ el incidente de desacato en contra de Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ en calidad de Gerente Región Nor-Occidente de la accionada y al Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JÁCOME en calidad de vicepresidente de salud Encargado y superior inmediato, por el presunto desacato al fallo de tutela proferido mediante providencia del 30 de agosto de 2022.

Así mismo, se ordenará notificar este auto a los incidentados, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ en calidad de Gerente Región Nor-Occidente de la accionada y al Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME en calidad vicepresidente de Salud Encargado y superior inmediato, conforme a la sentencia C-367 de 2014, para que manifiesten la razón por la cual han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido mediante providencia del 30 de agosto de 2022, y

ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenden hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por el señor HECTOR JAIRO HOLGUIN, en contra del Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ en calidad de Gerente Región Nor-Occidente de la accionada y al Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JÁCOME en calidad de vicepresidente de Salud Encargado y superior inmediato, por el presunto desacato al fallo de tutela proferido mediante providencia del 30 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN de este auto a los incidentados, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de la decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días, para que manifiesten la razón por la cual han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido mediante providencia del 30 de agosto del 2022, ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenden hacer valer, según se explicó en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO

JUEZA

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7d97517d6e053137237da0d828693845e72b793485fde32eb3b422ddfa12aa**

Documento generado en 21/11/2022 02:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>